**ACUERDO N.° E-361-2019-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas del día nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

1. La señora XXXXXXXXXXXXXX y el señor XXXXXXXXXXXXXX interpusieron un reclamo en contra de la sociedad XXXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V., debido a la desconexión del suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXX, instalado en el inmueble ubicado XXXXXXXXXXXXXX.
2. Por medio del acuerdo N.° E-107-2019-CAU, esta Superintendencia requirió a la sociedad XXXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V., que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, expusiera las razones técnicas y jurídicas para realizar la desconexión del suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXX.
3. La señora XXXXXXXXXXXXXX y el señor XXXXXXXXXXXXXX presentaron un escrito exponiendo que se han tramitado en contra del señor XXXXXXXXXXXXXX, demandas judiciales ante los juzgados de paz, cámara de lo civil y el juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, respecto de la posesión y prescripción adquisitiva extraordinaria sobre el inmueble ubicado XXXXXXXXXXXXXX.
4. Por su parte, el licenciado XXXXXXXXX, actuando en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad XXXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V., presentó un escrito argumentando que la señora XXXXXXXXXXXXXXno demostró la relación de propiedad del inmueble a su favor y pagó un depósito en garantía, por lo cual dicho suministro se encuentra registrado bajo condición provisioria, con base en el Procedimiento para la Conexión del Servicio de Energía Eléctrica y Condiciones del Suministro para Personas Naturales que se ubiquen en las Categorías Tarifarias de Pequeñas Demandas en Baja Tensión, y que no pueden comprobar la propiedad o legitima posesión de los inmuebles que habitan.
5. Por medio del acuerdo N.° E-130-2019-CAU, esta Superintendencia informó al señor XXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de interesado, el reclamo interpuesto por señora XXXXXXXXXXXXXX y el señor XXXXXXXXXXXXXX; y, comisionó al Centro de Atención al Usuario que estableciera si era necesario la contratación de un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho Centro realizaría la investigación correspondiente.
6. El señor XXXXXXXXXXXXXX, presentó un escrito solicitando que se declare inadmisible la solicitud de reconexión presentada por la señora XXXXXXXXXXXXXX y el señor XXXXXXXXXXXXXX, debido a que se estaría violentando el derecho a la propiedad privada.

Por su parte, el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia informó que basados en los argumentos expuestos por las partes, que no era necesaria la intervención de un perito externo para la resolución del presente procedimiento, por lo que la investigación y el dictamen correspondiente sería realizado por dicha área técnica.

1. Por medio del acuerdo N.° E-169-2019-CAU, esta Superintendencia comisionó al CAU de la SIGET para que rindiera un informe técnico en el cual analizara la procedencia o no de la desconexión del suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXX ejecutada por la sociedad XXXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aprobado a dicha empresa distribuidora.
2. El Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia rindió el informe técnico N.° IT-037-43693-CAU, estableciendo lo siguiente:

“““

1. De conformidad con lo que ha sido expuesto y, en consideración con lo determinado en el Procedimiento para Resolución de Reclamos de los Usuarios Finales del Servicio de Energía Eléctrica ante SIGET, que no requieren intervención de Perito Externo, contenido en el acuerdo No. 48-E-2014 y con base en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del Año 2019, este Centro de Denuncias de la SIGET es de la opinión que la desconexión del servicio de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXX, es responsabilidad que se le puede atribuir a la empresa distribuidora, en vista que se encontraron evidencias que nos conducen a determinar que a solicitud del señor XXXXXXXXXXXXXX, la empresa Distribuidora realizó la acción de corte del referido suministro.
2. Mediante información presentada por la señora XXXXXXXXXXXXXX, el señor XXXXXXXXXXXXXX, así como también de la información proporcionada por el señor XXXXXXXX a la sociedad XXXXXXXXXXXXXX, se evidenció que la desconexión del servicio de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXX, efectuada en el mes de abril del presente año, se encuentra relacionada con aspectos vinculados con la titularidad del derecho de propiedad del inmueble donde se ubica el servicio de energía eléctrica que fue sujeto de corte definitivo.”””
3. La señora XXXXXXXXXXXXXX y al señor XXXXXXXXXXXXXX, presentaron un escrito en el cual solicitaron se declare ilegal el corte del suministro de energía eléctrica requerido por el señor XXXXXXXXXXXXXX, se conecte inmediatamente el servicio y se les indemnice por el monto de TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$ 300.00) diarios, por pérdidas en su empresa de carpintería.
4. Por medio del acuerdo N.° E-230-2019-CAU, esta Superintendencia remitió a la sociedad XXXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V., a la señora XXXXXXXXXXXXXX y al señor XXXXXXXXXXXXXX, copia del informe técnico N.° IT-037-43693-CAU rendido por el CAU de la SIGET, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentaran de forma escrita los alegatos finales.
5. El ingeniero XXXXXXXXX, actuando en su calidad de apoderado especial de la sociedad XXXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V., presentó un escrito manifestando que a través de las constancias identificadas con los números CO2112190006171 y CO2112190006370 comprueba que su poderdante notificó e hizo del conocimiento a la señora XXXXXXXXXXXXXX y al señor XXXXXXXXXXXXXX la diligencia de corte del suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXX.
6. Encontrándose el presente procedimiento en estado de dictar sentencia, es procedente realizar las valoraciones siguientes:
7. Sobre el corte definitivo del suministro identificado con NIC XXXXXXXXXXXXXX

Del examen del expediente del caso consta, entre otros, copias simples de la siguiente documentación:

* Certificación extendida el día treinta y uno de mayo de año dos mil diecinueve por el Centro Nacional de Registros, mediante la cual se hace constar que el inmueble situado XXXXXXXXXX, pertenece al señor XXXXXXXXXXXXXX con un porcentaje de cien por ciento de derecho de propiedad, no tiene gravámenes. Restricciones, alertas o presentaciones de ningún tipo.
* Constancia de recepción de gestión SO2112190001959 de la sociedad XXXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V., donde figura la solicitud de terminación de contrato (baja del servicio) presentada por el señor XXXXXXXXXXXXXX correspondiente al NIC XXXXXXXXXXXXXX.
* Contrato de suministro de energía eléctrica pequeñas demandas de carácter provisional suscrito entre la sociedad XXXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. por no demostrar que era la propietaria del inmueble, de conformidad con el Procedimiento para la Conexión del Servicio de Energía Eléctrica y Condiciones del Suministro para Personas Naturales que se ubiquen en las Categorías Tarifarias de Pequeñas Demandas en Baja Tensión.

Tomando en cuenta que la solicitud de corte definitivo de suministro, es procedente analizar lo establecido en los artículos 21 y 22 de los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios vigentes para este año:

“*Art. 21.- Un corte definitivo del suministro implicará el retiro de la acometida y del equipo de medición, y podrá realizarse en los siguientes casos:*

1. *A solicitud del usuario final;*
2. *A solicitud del propietario del inmueble, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Inquilinato;*
3. *Cuando el Distribuidor hubiese suspendido el suministro por las situaciones previstas en el artículo 20 de este pliego, y si transcurridos seis meses desde la fecha de la suspensión, el usuario final no hubiere solicitado la reconexión del mismo; y,*
4. *Cuando el Distribuidor hubiese suspendido el suministro por las situaciones previstas en el artículo 20 de este pliego, y el usuario final se conecta nuevamente, sin autorización, y sin haber solventado las causas que motivaron la suspensión.*

*Art. 22.- En caso que el usuario final solicite al distribuidor una desconexión temporal del servicio o un corte definitivo del mismo, deberá hacerlo por escrito y comprobar la titularidad del derecho que lo habilite. El distribuidor registrará dicha solicitud, entregará la constancia impresa de ésta y luego de verificar la legalidad de la documentación que prueba la titularidad, deberá proceder a la desconexión o corte, a más tardar ocho días hábiles después de recibida la misma. “*

Los citados artículos detallan los casos en que procede el corte definitivo del servicio de energía eléctrica, el procedimiento que se debe seguir y los requisitos que deben cumplir los que soliciten tal acción.

Concretamente, el artículo 21 establece que el corte definitivo del servicio procede cuando es solicitado por el usuario final (letra a), o por el propietario del inmueble (letra b). Para el caso en análisis, se observa que existe una constancia extendida por el Centro Nacional de Registros con la que se comprueba que el señor XXXXXXXXXXXXXX es propietario del inmueble donde se encuentra instalado el suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXX.

Las disposiciones citadas de los Términos y Condiciones no establecen más requisitos que los cumplidos por el señor Elías Chavarría para que la distribuidora procediera al corte definitivo del suministro en el inmueble de su propiedad, ya que ha quedado demostrado que se identificó correctamente y comprobaron su propiedad al solicitar el corte del servicio, por lo que correspondía a XXXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. ejecutar las acciones correspondientes en el plazo definido en el artículo 21 de los Términos y Condiciones; caso contrario, el peticionario tenía el derecho de realizar el corte personalmente o mediante tercero, en caso de estar debidamente certificados para ello.

De lo anterior se colige que la acción de corte definitivo en el suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXX llevada a cabo por la sociedad XXXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V., se realizó en cumplimiento de lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, una vez fueron verificados los requisitos requeridos para tal fin, por lo que no se considera que el corte sea injustificado, pues la mera presentación de la documentación de título de propiedad e identificación del solicitante habilitan al señor Elías Chavarría a solicitar el corte, o incluso, a ejecutarlo por sí mismas, en caso que la distribuidora no lo hiciera en el plazo respectivo.

1. **La señora XXXXXXXXXXXXXX y el señor XXXXXXXXXXXXXX argumentaron que no realizar la conexión del suministro de energía eléctrica transgrede sus derechos.**

Debe reiterarse que de acuerdo a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios vigentes, el propietario del inmueble donde se encuentre instalado el suministro puede solicitar el corte definitivo del servicio únicamente con presentar la documentación que lo identifique y la que lo acredite como propietario; requisitos que se ha corroborado fueron cumplidos por el señor Elías Chavarría al momento de solicitar a XXXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. la desconexión del suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXX.

En el caso en análisis se ha comprobado que el señor Elías Chavarría solicitó el corte definitivo del servicio de energía eléctrica consciente de que en el inmueble en el que se suministraba el servicio habitan varias personas. En ese sentido, debe mencionarse que dicha acción no se encuentra prohibida por las leyes y normativas aplicables en materia de electricidad.

Más aún, debe señalarse que si bien es cierto que cualquier persona tiene derecho a gozar del servicio de energía eléctrica, el interesado debe presentar la documentación pertinente a fin de cumplir con los requisitos estipulados en la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión, artículo 16 numeral 1) letras a) y f), que permitieran habilitar a la Distribuidora a reconectar el servicio. Las citadas disposiciones señalan:

*“Art. 16. Durante el proceso de conexión del suministro de energía eléctrica, el solicitante deberá presentar la siguiente información:*

1. *Si el solicitante es persona natural:*

*(…)*

1. *Documentación que compruebe la propiedad del inmueble para el cual se solicita el servicio;*
2. *Cuando el solicitante no sea el propietario del inmueble –arrendatario, usufructuario, comodatario, etc.- deberá indicar la calidad bajo la cual solicitará el servicio o su modificación, debiendo presentar copia del instrumento público o auténtico en que se compruebe tal calidad o una autorización del propietario del inmueble para realizar la gestión, la cual podrá constar en documento privado autenticado o en documento simple con firma legalizada por notario...”*

Cumpliendo con los requisitos detallados en la disposición antes citada, el interesado tendría el derecho de acceder al servicio público de energía, por lo que esta Superintendencia no considera que se le esté limitando su acceso al mismo.

Por otra parte, se considera que el estatus jurídico en que se encuentra habitado el inmueble propiedad del señor Elías Chavarría no es una situación que debe conocer o pronunciarse la distribuidora XXXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. previo a realizar el corte del servicio, pues no es necesario que medie justificación para que un propietario disponga de su suministro, sin perjuicio de las acciones que puedan realizar los afectados.

1. **Respecto de la documentación y alegatos presentados por la señora XXXXXXXXXXXXXX y el señor XXXXXXXXXXXXXX**

En la tramitación del presente procedimiento, la señora XXXXXXXXXXXXXX y el señor XXXXXXXXXXXXXX, han presentado una serie de documentos que consta, entre otros:

* Copia del acta de audiencia especial celebrada en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil, el día diez de abril del año dos mil diecinueve, en la cual se resolvió declarar la improponibilidad sobrevenida por la falta de litisconsorcio pasivo necesario advertido de forma oficiosa de la demanda presentada por el licenciado XXXXXXXXXX como apoderado general judicial del señor XXXXXXXXXXXXXX.
* Copia de la sentencia emitida por el Juzgado XXXXXXXXX, de fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete, en la que declara no ha lugar al desalojo solicitado por el señor XXXXXXXXXXXXXX, debido a que la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad y Posesión Regular de Inmuebles, no tiene aplicación por tratarse de personas que tienen muchos años de residir en la propiedad y no se trata de invasores.

Respecto de la documentación relacionada y los alegatos expresados por la señora XXXXXXXXXXXXXX y el señor XXXXXXXXXXXXXX, esta Superintendencia considera necesario aclarar que de conformidad con las facultades otorgadas por ley, esta Superintendencia solamente puede pronunciarse respecto del cumplimiento al ordenamiento que regula el sector de electricidad, por lo que sus decisiones se circunscriben a lo dispuesto en las normas para tal efecto.

La valoración de documentos con los que se pretende demostrar procedimientos tramitados en instancias judiciales carece de pertinencia en cuanto no se modifique el estatus jurídico de los derechos adquiridos por los particulares. En ese sentido, según la documentación examinada, a la fecha, la titularidad del inmueble objeto de controversia pertenece al señor XXXXXXXXXXXXXX, por lo que estaba habilitado para solicitar a la distribuidora el corte definitivo del servicio de energía, sin entrar a valorar otros elementos que no hayan modificado a la fecha la titularidad ante el Centro Nacional de Registros.

En cuanto a la reconexión del servicio, como se ha mencionado anteriormente, puede ser solicitada por quien presente y cumpla ante la distribuidora los requisitos establecidos en la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión.

1. Sobre reclamación de daños y perjuicios

En cuanto a la indemnización solicitada que asciende a la cantidad de TRESCIENTOS (US$ 300.00) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por cada uno de los días que no funcionó la empresa de carpintería, debe exponer que la SIGET es competente para aplicar la normativa relacionada con el sector de electricidad y resolver conflictos que traten sobre la aplicación de leyes que rigen dicho sector; y, sus pronunciamientos no pueden extenderse a ámbitos fuera del marco regulatorio aplicable a la prestación del servicio público de energía eléctrica; por lo cual no alcanza ni comprende aquellos aspectos obligacionales propios de tutela de otras jurisdicciones.

Sobre tal pretensión, debe distinguirse que la indemnización por daños y perjuicios en los términos que pretende la señora XXXXXXXXXXXXXX y el señor XXXXXXXXXXXXXX, constituyen una pretensión por daño emergente y lucro cesante, que no es competencia y no pertenece a la regulación establecida en la Ley de Creación de la SIGET y su Reglamento y en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, por lo que los solicitantes debe dirigir su solicitud en la jurisdicción ordinaria correspondiente.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el recurso de reconsideración, puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR LO TANTO, de conformidad con lo expuesto y en el marco jurídico aplicable, esta Superintendencia ACUERDA:

1. Determinar que el corte del suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXX realizado por la sociedad XXXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. a solicitud del señor XXXXXXXXXXXXXX, se encuentra debidamente justificado de conformidad con los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios vigentes.
2. Establecer que la señora XXXXXXXXXXXXXX y el señor XXXXXXXXXXXXXX pueden solicitar la conexión del servicio de energía eléctrica una vez cumplan con los requisitos estipulados en la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión.
3. Notificar este acuerdo a la señora XXXXXXXXXXXXXX, a los señores XXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXX y a la sociedad XXXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V.; y,
4. Remitir copia de este acuerdo al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia y a la Defensoría del Consumidor.

 Manuel Ernesto Aguilar Flores

 Superintendente